

INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Título I

A. Alternativas de Inversión de los Fondos de Pensiones.

El artículo 45 del D.L.3.500, de 1980 y sus posteriores modificaciones, establece que los recursos del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46 del mismo D.L.3.500, deberán ser invertidos en:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;
- b) Depósitos a plazo; bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Bonos de empresas públicas y privadas;
- f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la Ley N° 18.045;
- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- h) Cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos regidos por la Ley N° 20.712;
- i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;
- j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. 3.500. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo, monedas extranjeras y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;

- k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;
 - l) Operaciones con instrumentos derivados que cumplan con las características señaladas en el inciso duodécimo del artículo 45 del D.L.3.500, y en el Régimen de Inversión y;
 - m) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.
 - n) Instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada, infraestructura y otro tipo de activos que pueda determinar el Régimen de Inversión. El mencionado Régimen establecerá los instrumentos, operaciones y contratos que estarán autorizados para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y las condiciones que tales inversiones deberán cumplir. Asimismo, al realizar la autorización referida, el Régimen de Inversión deberá señalar si a las inversiones directas e indirectas efectuadas en los activos a los que se refiere esta letra, se les aplicarán o no los límites a que se refiere el número 3) del inciso décimo octavo y el inciso décimo noveno del artículo 45 del D.L. 3.500; y
 - ñ) Bonos emitidos por fondos de inversión regulados por la Ley N° 20.712.
- B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980, en relación a las facultades otorgadas al Banco Central de Chile por la referida disposición legal, los recursos de los Fondos de Pensiones Fondo Tipos A, B, C, D y E estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión:
- 1. La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 50% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 70% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo E.
 - 2. La suma de las inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora, no podrá exceder del 80% del valor de estos Fondos, entendido dicho porcentaje en su carácter de límite conjunto o global.

Asimismo, para efectos de fijación de los límites máximos de inversión para cada Tipo de Fondo, en los términos dispuestos por el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, la suma de las inversiones en el extranjero para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 35% del Fondo, para el Fondo Tipo E.

Para los efectos de los límites contemplados en este numeral, se considerará el concepto de inversión en el extranjero previsto en el N° 2 del inciso décimo octavo del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980.

3. La suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3.500, no podrá exceder del 20% del valor del Fondo Tipo A, 17% del valor del Fondo Tipo B, 14% del valor del Fondo Tipo C, 10% del valor del Fondo Tipo D.

La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de los porcentajes máximos de inversión contemplados en este número a los instrumentos, operaciones y contratos de cada tipo señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquella autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo de este artículo.

4. La suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) de la misma disposición, cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), según lo dispuesto en el pertinente Régimen de Inversión, para cada tipo de Fondo no podrá exceder del 13% del Fondo, para el Fondo Tipo A; del 11% del Fondo, para el Fondo Tipo B; del 9% del Fondo, para el Fondo Tipo C; del 6% del Fondo, para el Fondo Tipo D; y 5% del Fondo, para el Fondo Tipo E.

- C. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, en relación con las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) del artículo 45 del citado D.L. 3.500 que se efectúen por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, que el Banco Central de Chile considere para efectos de la inversión de sus propios recursos, se deja expresa constancia que el Instituto Emisor considera, para dicha finalidad, a las siguientes entidades clasificadoras: Dominion Bond Rating Services Ltda. (DBRS), Fitch Rating Service (Fitch), Moody's Investor Services (Moody's) y Standard & Poor's (S&P). En todo caso, conforme a la citada disposición legal cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045.

Título II

Para los efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 47 del D.L. 3.500, de 1980, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del mismo cuerpo legal se establece lo siguiente:

1. La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de los siguientes factores; 1,0 (múltiplo único) y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate.